



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-148/2024

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

COLOABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG2106/2024, en la que se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/1629/2024, interpuesto en contra del candidato a diputado federal por el distrito 01 de Tamaulipas, Carlos Enrique Canturosas Villarreal, la candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, y los partidos que los postularon bajo las coaliciones federal “Sigamos Haciendo Historia” y local “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, ya que los agravios que expresó MORENA son insuficientes para demostrar que el acto reclamado estuviera indebidamente fundado y motivado, en sus diversos apartados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Coalición Federal:

Coalición Sigamos Haciendo Historia conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México

Coalición Local:	Coalición Sigamos Haciendo Historia conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de procedimientos:	de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria

1.1. Escrito de queja. El veinticinco de mayo, el representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, presentó una queja, ante la oficialía de partes de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el Estado de Tamaulipas, por el que denunció a los partidos integrantes de la *Coalición Federal* y su candidato a la diputación federal en el distrito 01 de esa entidad, Carlos Enrique Canturosas Villarreal, así como a los partidos integrantes de la *Coalición Local* y su candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, respectivamente, por la probable comisión de diversos ilícitos en materia de fiscalización.

1.2. Resolución impugnada. El treinta y uno de julio, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG2106/2024, en la que declaró fundada la queja, al considerar que las candidaturas y coaliciones denunciadas omitieron rechazar la aportación de un ente prohibido para la realización de un evento proselitista, por lo que procedió a imponer las sanciones correspondientes y sumar la aportación al tope de gastos de cada una de las campañas beneficiadas indebidamente.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el *INE*, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del referido Instituto.

1.4. Trámite en Sala Superior. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó la integración del expediente el cual se radicó bajo el número de expediente **SUP-RAP-425/2024**.



1.5. Acuerdo SUP-RAP-425/2024. El quince de agosto, la Sala Superior determinó que este órgano es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución INE/CG2106/2024, al considerar que si bien la resolución controvertida fue emitida por el *Consejo General*, ésta únicamente guarda relación y se vincula con la elección de una diputación federal de mayoría relativa y de una presidencia municipal en el estado de Tamaulipas, sin que trascienda del ámbito territorial donde la referida sala ejerce jurisdicción y competencia.

1.6. Recepción del medio de impugnación. El diecinueve siguiente, se recibió el recurso de apelación en esta Sala Regional, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-RAP-148/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización interpuesto en contra de un candidato a diputado federal por el distrito 01 de Tamaulipas, y una candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, así como a los partidos que los postularon, bajo la *Coalición Federal* y la *Coalición Local*, en el Estado de Tamaulipas, entidad Federativa en la cual, se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.2. Resolución INE/CG2106/2024

¹ El cual obra agregado en el expediente en que se actúa.

En el presente asunto, MORENA controvierte la resolución *Consejo General* que determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización interpuesto en contra de un candidato a diputado federal por el distrito 01 de Tamaulipas, y una candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, así como a los partidos que los postularon, bajo la *Coalición Federal* y la *Coalición Local*, en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior al considerar que ambas candidaturas y partidos postulantes, cometieron diversas infracciones en materia de fiscalización, al haber omitido rechazar la aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, vinculado con la realización de un evento celebrado el pasado catorce de mayo, en el salón de espectáculos “Silverado Rodeo”, en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que fue sufragado con recursos provenientes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de dicha entidad. Lo que, a juicio de la responsable, representó un monto involucrado de \$57,135.90 M.N., mismo que no fue reportado por las candidaturas beneficiadas.

Con motivo de ello, el *Consejo General* determinó distribuir el monto involucrado de la siguiente forma:

4

Monto involucrado	Sujeto obligado	Candidatura beneficiada	Tipo de candidatura	Monto individual
\$57,135.90	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL	DIPUTACIÓN FEDERAL	\$28,567.95
	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS	CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$28,567.95

Por lo que, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada uno de los partidos políticos integrantes de cada coalición, determinó imponer las multas y sanciones siguientes:

a. Coalición Federal:

- **MORENA:** Multa equivalente a 344 UMA², ascendente a \$37,348.08 M.N.
- **PT:** Multa equivalente a 44 UMA, ascendente a \$4,777.08 M.N.
- **PVEM:** Multa equivalente a 137 UMA, ascendente a \$14,874.09 M.N.

b. Coalición Local:

² Unidades de Medida y Actualización



- **MORENA:** Reducción del 25% de ministración mensual del financiamiento público ordinario local, hasta alcanzar la cantidad de \$27,973.74 M.N.
- **PT:** Reducción del 25% de ministración mensual del financiamiento público ordinario local, hasta alcanzar la cantidad de \$1,656.94 M.N.
- **PVEM:** Reducción del 25% de ministración mensual del financiamiento público ordinario local, hasta alcanzar la cantidad de \$27,505.22 M.N.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

En contra de la resolución de treinta y uno de julio, la representación de MORENA presentó la demanda de recurso de apelación, en la que expuso los siguientes agravios.

En el agravio PRIMERO sostiene que se violentó en su perjuicio la garantía de legalidad y debido proceso, ya que el *INE* determinó admitir la queja y ordenar que se le emplazara, aun cuando estaba pendiente de desahogo un requerimiento formulado al *PAN*, para que presentara una pruebas que mencionó en su escrito de queja pero que no presentó, y que tal circunstancia le causa un perjuicio ya que le impidió conocer desde un principio la totalidad de los hechos que le fueron imputados, por lo que debe tenerse por acreditada una violación procesal y declararse la nulidad del proceso.

En el agravio SEGUNDO refiere que no se efectuó una valoración adecuada sobre la participación de las candidaturas de Carlos Enrique Canturrosas Villarreal y Carmen Lilia Canturosas Villarreal en el evento objeto de la denuncia.

Lo anterior, porque en su consideración, no se demostró que hubieran realizado alguna expresión encaminada a beneficiar a sus candidaturas, y que su presencia en ese evento únicamente formó parte de su libertad de expresión y asociación.

En el agravio TERCERO, refiere que fue indebida la fundamentación y motivación utilizada para tener por acreditada la falta, ya que en la resolución invoco el artículo 79 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como parte de su motivación, lo que demuestra que la fundamentación es indebida porque dicho precepto se refiere a actos de precampaña, y cuando en el procedimiento se sancionó un acto de campaña.

Además, refiere que esa deficiencia implica una incongruencia ya que se resuelve un hecho distinto al del contemplado en la normativa.

En el agravio CUARTO sostiene que existe una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la determinación del monto involucrado, porque la autoridad responsable, de manera indebida determinó utilizar el valor más alto contenido en la matriz de precios, ya que tuvo por acreditado que se realizó una aportación que es un ingreso y por otra parte le da tratamiento como si hubiera sido un egreso.

Argumenta que la autoridad incurrió en una indebida fundamentación, ya que basó su determinación en un precepto jurídico que no resultaba aplicable.

Que ello, además, trasciende a la proporcionalidad de la sanción porque al actualizarse una indebida determinación del monto involucrado, la imposición deviene desproporcional.

Asimismo, considera que el *INE* omitió fundar y motivar el criterio de prorrateo que adoptó.

4.4 DECISIÓN

6 Esta Sala Regional determina que debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, ya que los agravios que expresó MORENA son insuficientes para demostrar que el acto reclamado estuviera indebidamente fundado y motivado, en sus diversos apartados.

4.4.1. Justificación de la decisión

4.4.1.1. El *INE* respetó la garantía de audiencia y de debida defensa de MORENA, pues le dio a conocer las pruebas que ofreció el partido denunciante de forma oportuna y estuvo en condiciones de pronunciarse sobre ellas

En su demanda, MORENA se queja de que el *INE* ordenó que fuera emplazado al procedimiento, pero no le corrió traslado con la totalidad de la documentación que el *PAN* ofreció como prueba.

Esta Sala Regional, estima que los agravios son ineficaces.

Se alcanza dicha conclusión, toda vez que, de la revisión del expediente, se puede advertir lo siguiente:



El veintinueve de mayo, el *INE* determinó admitir a trámite la queja presentada por el *PAN*, que en el inciso f), de ese proveído, requirió a dicho partido político la presentación de diversos medios de prueba, que si bien, las anunció no las adjuntó al escrito inicial.

Que con el oficio número *INE/UTF/DRN/24735/2024*, se ordenó notificar a la representación de *MORENA* el inicio del procedimiento, con el fin de emplazársele para que compareciera al procedimiento, y manifestara lo que a su interés conviniera.

El nueve de junio, la representación del *PAN* desahogó la vista que le fue dada mediante acuerdo de veintinueve de mayo, y presentó las pruebas que ofreció en su escrito de queja.

Posteriormente, mediante oficio *INE/UTF/DRN/32186/2024*, de uno de julio, notificado en esa fecha, el *INE* ordenó remitir a *MORENA* las pruebas que presentó el *PAN* con motivo de la prevención que le fue formulada.

Finalmente, a razón de esa notificación, *MORENA* realizó diversas manifestaciones relacionadas con las pruebas que le fueron remitidas.

En este punto, es pertinente mencionar que, no existió una indebida admisión de la denuncia, pues, no se formuló alguna prevención al *PAN* en términos del artículo 33 del *Reglamento de Procedimientos*, sino que, en todo caso, se le realizó un requerimiento de exhibición de pruebas, lo que sustentó en los artículos 36 párrafos 3 y 5 en relación con el 41 apartado c y h del ordenamiento en cita.

Ahora, sin perjuicio de que una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 15 párrafo 5, 29, numeral 1, fracción VI, y 41 párrafo 1, inciso e) del *Reglamento de Procedimientos*, se desprende que el derecho de aportar pruebas del denunciante solo puede ejercerse en el momento en el que se presenta la queja, incluso, no podrían ser requeridas ante la omisión de su presentación por el denunciante, sin embargo, esa actuación procesal no fue cuestionada por lo que causó estado, pues, *MORENA* en esta instancia sólo se duele de la presunta vulneración a su derecho al debido proceso por no haber podido ejercer una defensa adecuada, ya que no estuvo en condiciones de conocer la totalidad de las pruebas ofrecidas en su contra.

En este entendido, si bien, al momento en que se admitió la queja, la autoridad no contaba con la totalidad de las pruebas que pretendía ofertar la parte denunciante, y, aun así, requirió las pruebas y ordenó emplazar a *MORENA*, lo cierto es que, con motivo de la notificación que posteriormente se realizó a

ese partido político, se pusieron en su conocimiento los medios de convicción que el *PAN* aportó con motivo de requerimiento que le fue realizado y que en su carácter de denunciado formuló manifestaciones al respecto.

Bajo esa óptica, se concluye que en virtud de la notificación MORENA sí tuvo conocimiento de las pruebas que se allegaron al procedimiento, y estuvo en condiciones de expresar lo que a su interés conviniera, ofrecer medios de convicción en contrario e incluso realizar alegatos, de ahí que no se puede sostener que se vulneró su derecho al debido proceso, pues, estuvo en condiciones de ejercer sus derechos de defensa.

4.4.1.2. Al emitir la resolución el *INE* valoró los hechos de forma correcta y por esa causa determinó tener por acreditada la infracción

En el agravio segundo, MORENA se queja de que se realizó una valoración inadecuada de la participación de las candidaturas sancionadas en el evento que fue objeto de la denuncia.

Sin embargo, los planteamientos se considera que son ineficaces.

8

En principio, la parte apelante sostiene que no es posible que los derechos de libertad de expresión y de libre asociación que les son propios a las candidaturas sancionadas sean limitadas con motivo de tener esa calidad, sin embargo, esta afirmación no es exacta, ya que al asumir el carácter de candidatura, la persona deberá restringir la emisión de determinadas expresiones así como de asociarse o reunirse con personas o grupos sociales, de manera que su conducta sea acorde a las reglas contenidas en la *LEGIPE* así como de aquellas contenidas en la normativa en materia de fiscalización, esto es así, porque ningún derecho humano es de carácter absoluto, y puede ser sujeto a modulaciones.

Como se desprende de la resolución controvertida, el hecho que motivó la sanción no fue propiamente la asistencia a la reunión, sino que el evento del sindicato al que fueron invitadas las candidaturas se utilizó para realizar expresiones encaminadas a buscar su posicionamiento de frente a la etapa del proceso electoral que se encontraba en transcurso, pues, la candidatura a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, realizó propuestas concretas dirigidas a favorecer al magisterio, mientras que la candidatura a la diputación ubicó un vehículo con propaganda electoral alusiva a su campaña elementos que se consideraron suficientes para sostener que aprovecharon el evento para su posicionamiento político-electoral.



En el escrito de demanda, MORENA se limita a negar que las candidaturas hayan cometido algún acto irregular, pues, aun cuando participaron en el evento, únicamente lo hicieron para solidarizarse con el magisterio, pero que no expresaron alguna frase que de forma explícita llamara al voto, y que la presencia de esas personas en un evento y su intervención para hablar sobre temas de interés general no podría ser objeto de alguna sanción, sin embargo, los argumentos de referencia no son aptos para desvirtuar la valoración que el *INE* realizó sobre los elementos de prueba que le permitieron tener por demostrado que existieron actos que implicaban el despliegue de acciones de proselitismo llevados a cabo con motivo de su participación en la celebración del día del maestro.

Así las cosas, si dentro del procedimiento se tuvo por demostrado que existieron los hechos, en este caso, la emisión de propuestas de campaña y la colocación de propaganda electoral, le correspondía a la parte quejosa en esta instancia evidenciar porque esos actos fueron objeto de un estudio inadecuado, sin que ello se hubiera realizado, pues, la expresión de una negativa genérica sobre los hechos que se tuvieron por acreditados, no le resta validez a la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral.

En este entendido, si el hecho acreditado por la autoridad administrativa electoral fue objeto de valoración respecto de sus diversos elementos, y se determinó cuál era su contenido y alcance probatorio, le correspondía al partido apelante demostrar, mediante argumentos concretos que las razones que utilizó la autoridad para clasificarlos como actos contrarios a la normativa en materia de fiscalización eran erróneas, o bien, derivaron de un estudio inadecuado de las pruebas, cuestionamiento que no se formuló en el agravio, de ahí su ineficacia.

4.4.1.3. Los errores en la fundamentación por si solos no son aptos para motivar la revocación de la resolución

En su demanda, MORENA se queja de que la autoridad fundó y motivó inadecuadamente su resolución, pues en el apartado 5, denominado “estudio de fondo”, determinó que el objeto del procedimiento era verificar si se acreditó la violación al artículo 79 numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, ya que ese precepto se refiere a la precampaña, y, además, porque la propia autoridad electoral refirió que ellos se relacionaban a la etapa de precampaña.

Se considera que si bien, MORENA logra demostrar que al realizar el estudio de fondo, el *INE* señaló que el objeto de revisión serían actos de precampaña, esa es una irregularidad menor que no trasciende al resultado del fallo.

Se alcanza esa conclusión, pues, en primer término, porque los artículos 25, 54, 79, de la Ley General de Partidos Políticos, que son invocados en la resolución, se refieren en una interpretación conjunta a la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes de precampaña y campaña, es decir, dichos numerales no sólo se encaminan a reglamentar en forma específica las obligaciones relacionadas con la presentación de informes de precampaña, sino que también se hace alusión a esta obligación en la etapa de campaña, de ahí que los preceptos mencionados, atendiendo al hecho objeto de revisión, son aptos para servir como fundamentación de la resolución.

Ahora, si bien es cierto, que en el párrafo segundo de la foja 66 de la resolución impugnada, el *INE* sostuvo que dicha normativa reglamentaba la obligación de presentar informes de precampaña, esa mención, aun cuando demuestre que existió una irregularidad en la motivación por no referirse expresamente a la obligación de presentar informes de campaña, no resulta ser una irregularidad que trascienda a la legalidad de la resolución, pues, el acto de autoridad en su conjunto permite observar cual es el acto que sería objeto de juzgamiento, así como a la etapa a la que pertenece, garantizando con ello que MORENA como sujeto denunciado pudiera ejercer su derecho a la defensa.

Asimismo, la irregularidad mencionada, tampoco es de la entidad suficiente para sostener que la resolución es incongruente, pues, como se señaló con anterioridad, el análisis contextual e integro de la resolución permite observar que el acto objeto de denuncia ocurrió durante la etapa de campaña, y sobre esa base, se analizaron las pruebas para finalmente concluir que existió la infracción, es decir, existe coherencia en las razones que la sostuvieron, sin que una mención aislada sea de la entidad suficiente para motivar su revocación.

4.4.1.4. La resolución está debidamente fundada y motivada en el apartado que determina el monto involucrado

En este apartado, MORENA sostiene que la determinación del costo se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que carece de congruencia, ya que, por una parte, determina que el acto que se tuvo por acreditado fue una aportación y determina su costo como si fuera un ingreso.



No obstante, esta Sala Regional considera que no existe la deficiencia a la que hace referencia.

El artículo 26 del Reglamento de Fiscalización, hace referencia a la forma en que se determinará el valor razonable de aportaciones en especie, el mismo se aplicará por la autoridad de fiscalización cuando ese gasto sea reportado, por lo que servirá como base para determinar cuál es su costo y determinar si se encuentra subvaluado o sobrevaluado, en otro aspecto, el artículo 27 del ordenamiento en cita, establece una metodología que será aplicada en el caso de que existan gastos no reportados, es decir, cada disposición normativa tiene su objetivo específico atendiendo al tipo de hipótesis que pretende regular.

Ahora, los mecanismos contenidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se pueden aplicar válidamente para definir el costo de una aportación no reportada, pues, en todo caso, es necesario contar con una base objetiva para establecer cual es el valor monetario del beneficio percibido de manera irregular, y el cual, en todo caso, de haberse erogado se vería reflejado en el reporte de egresos, de ahí, que sea lógico que la cuantificación de una aportación que no se reportó, se realice tomando como base el costo que en todo caso hubiera erogado el sujeto obligado en términos de la matriz de precios, esto, con el fin de determinar el monto de la sanción, así como del gasto de campaña que este hubiera reportado.

Luego entonces, al contrario de lo señalado por el partido apelante, al determinar el valor de la aportación el *INE* no actuó de forma incongruente, ni aplicó disposiciones jurídicas que no resultaran aplicables, ya que la determinación del valor que representó la aportación que proviene de un ente que no podría realizarla, se determinó con base en un valor objetivo el cual se encuentra previsto en la normativa que regula el sistema de fiscalización.

Ahora, en este agravio MORENA se queja de que la imposición de la sanción es desproporcional y violatoria del artículo 22 de la *Constitución Federal*, sin embargo, los motivos de disenso que ahí expone son manifestaciones genéricas que no confrontan directamente las razones que tomó en cuenta la autoridad para efectos de individualizar la sanción.

Por otra parte, MORENA se queja de que el *INE* no fundó ni motivó la distribución del beneficio, así como el prorrateo entre las candidaturas, sin embargo, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón.

Conclusión que se alcanza, porque el Consejo General del *INE* con posterioridad a analizar la capacidad económica de los sujetos imputados, procedió a establecer cuál era el porcentaje de participación que le correspondía a cada uno de los partidos que integraron la *Coalición Federal* y la *Coalición Local*, invocando la cláusula décimo tercera del instrumento correspondiente, y además, invocó el artículo 340 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que dispone la manera en que las sanciones que se impongan a partidos coaligados será de forma proporcional al nivel de sus aportaciones, invocando además, los criterios jurisprudenciales que consideró que resultaba y una vez que determinó cual sería el monto por el que se impondría la sanción realizó la distribución entre los sujetos involucrados y el prorrateo entre las candidaturas.

En este sentido, el *INE* al emitir la resolución e imponer la sanción, si se expresó la fundamentación que justificaba realizar la distribución de la sanción de la forma en que lo hizo y expresó las razones que justificaban esa determinación, de ahí que no sea posible acoger su pretensión.

Por las razones expuestas, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la resolución apelada.

12 5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, la resolución apelada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-148/2024

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.